

**I. MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
SECRETARIA DEL CONCEJO**

**APRUEBA EL REGLAMENTO DEL
CONSEJO COMUNAL DE
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD
CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE
INDEPENDENCIA, SEGÚN SE INDICA.**

INDEPENDENCIA, 14 de octubre de 2011

DECRETO ALC. EXENTO N° 1459 /2011

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: el memorándum N° 444, de 14 de octubre de 2011, de la Dirección de Asesoría Jurídica, el acuerdo N° 293 adoptado en la sesión extraordinaria N° 16 del 14 de octubre de 2011, y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

APRUEBASE el Reglamento de Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia, en los siguientes términos:

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia, es un órgano asesor de participación ciudadana, establecido con el propósito de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna, de conformidad a la Ley.

ARTICULO 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia, se regirá por la Constitución Política de la República, y en especial por las normas contenidas en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.695,

Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la comuna de Independencia y sus modificaciones, y por el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Párrafo 1º

De la Conformación del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 3º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia, en adelante también "el Consejo Comunal", estará integrado por el Alcalde, quien lo preside, y por 14 Consejeros electos por la comunidad organizada, en los siguientes términos:

- a) 6 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- a) 5 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna; y
- c) 2 miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna. Son "organizaciones de interés público" para estos efectos, las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Por el solo ministerio de la ley tienen carácter de interés público las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253. Sin embargo, las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes, no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

El Consejo Comunal podrá integrarse también por 1 representante elegido por las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse el cupo asignado al estamento de las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de otras actividades relevantes, su vacancia no podrá ser utilizada para incrementar los cupos asignados a organizaciones comunitarias sean estas territoriales, funcionales ni de interés público.

En caso alguno, los representantes de las entidades gremiales, sindicales y de otras actividades relevantes podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4º.- Todas las personas descritas precedentemente se denominarán "Consejeros", y permanecerán en sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo Comunal será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe de dicho organismo el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 inciso 6º de la LOC de Municipalidades.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para desempeñar el cargo de Consejero

ARTÍCULO 6º.- Para ser elegido miembro del Consejo Comunal, de conformidad al artículo 95 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señalados en la Ley Nº 19.418;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país; y,
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

La inhabilidad contemplada en el literal d, quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Serán aplicables a los miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil las inhabilidades e incompatibilidades que esta ley contempla para los miembros de los concejos.

Asimismo, serán incompatibles con los cargos de consejeros regionales, concejales y consejeros provinciales

ARTÍCULO 7º.- No podrán ser candidatos a Consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los Consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8º.- Los cargos de Consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de Consejero:

- a) Los que durante el ejercicio del cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 9º.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causales:

- a) Renuncia, informada, fundada y aceptada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido Consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que pertenezcan; y,
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10.- Si un Consejero titular sufre algún impedimento temporal o cesare definitivamente en su cargo, pasará a integrar el Consejo Comunal el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuadrinio que corresponda.

El Consejero que integrará el Consejo Comunal en calidad de suplente, será elegido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 19.418, sobre Juntas de vecinos. De este modo, al momento de verificarse la elección de los Consejeros, se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

En caso de que el Consejero elegido suplente, no pueda asumir o continuar ejerciendo su cargo, el Consejo Comunal continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente, hasta la siguiente elección.

Párrafo 3º

De la Elección de los Consejeros

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección de los Consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, la Secretaría Municipal, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha de la elección de los Consejeros publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren con sus directivas vigentes en el registro municipal al momento de la convocatoria.

ARTÍCULO 12.- Tanto el registro como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con

cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del registro de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al Consejo.

ARTÍCULO 14.- Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 18, sometiendo su inscripción a lo dispuesto en el artículo 20 del presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de determinar cuáles son las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna que podrán integrarse al Consejo Comunal, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal, con a lo menos siete días hábiles de anticipación, un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 17, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTÍCULO 16.- Cualquier organización cuya inscripción en el registro a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de cinco días contados desde que lo reciba, previa audiencia con el Secretario Municipal.

ARTÍCULO 17.- Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal, la Secretaría Municipal establecerá el registro definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos

efectos, el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso primero del artículo 12.

ARTÍCULO 18.- La elección se realizará en la o las dependencia(s) municipal(es) que se indiquen al efecto o bien, en el o los lugar(es) y hora que se indique(n) en la convocatoria.

Asimismo, deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones y asociaciones contenidas en el padrón, entendiéndose por tales los miembros del Directorio de la entidad: Presidente, Secretario y Tesorero.

El voto será indelegable.

La elección tendrá carácter público.

ARTÍCULO 19.- Para la elección de los Consejeros, se constituirán tres colegios electorales, constituido por 3 integrantes, los cuales serán elegidos por sorteo, de conformidad al padrón electoral de cada estamento, con exclusión de los candidatos.

Este sorteo se realizará con 48 horas de anticipación al día de la elección, en un acto público e informado por la Secretaría Municipal, previa citación por carta certificada a la cual se deberá acompañar el cronograma de la respectiva elección.

El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de acuerdo al resultado de la votación al total de los Consejeros que corresponda y sesionarán el mismo día, pero en ningún caso podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 20.- Los candidatos a Consejeros tendrán un plazo de 10 días corridos desde la publicación del presente reglamento, para inscribirse en Secretaría Municipal en el registro especialmente habilitado al efecto.

Durante los 30 días siguientes se preparará el proceso de elección de Consejeros, período en el cual se formará padrón electoral y el registro respectivo, como también se fijará del día, hora y lugar de realización de proceso de votación.

La inscripción de las candidaturas se efectuara en la Secretaría Municipal, de manera presencial, por los propios interesados mediante la entrega de una carta de intención donde se declare bajo firma cumplir con los requisitos para ser Consejero, así como no estar afectado por ninguna de las inhabilidades que se establecen.

En el caso de aquellas personas que participen en más de una organización y/o asociación, sólo podrán postularse como candidato en representación de sólo una de ellas.

La votación se llevará a cabo el cuadragésimo día contado desde la publicación del presente reglamento. El acto eleccionario se realizará por medio de votación directa, secreta, unipersonal, e indelegable.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal, debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

Concluido el proceso de votación y elegidos sean los candidatos, se publicará la nómina de los Consejeros electos y se les citará para la realización de la Asamblea Constitutiva que se llevará a cabo dentro de los 10 días posteriores a este plazo.

Una vez concluido el proceso electoral y habiéndose calificado debidamente la elección, se disolverá el colegio electoral.

La Asamblea Constitutiva se instalará finalmente dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del presente reglamento, invistiéndose a sus miembros en el cargo de Consejeros.

ARTÍCULO 21.- En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 22.- Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 17.

Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros., sin importar el número de organizaciones presentes

ARTÍCULO 23.- Serán electos Consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3º. Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de Consejeros, quedarán electos en calidad de "Consejeros suplentes", según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo 4º

Del Proceso Electoral.

ARTICULO 24.- El Secretario Municipal velará por que el día y hora previstos para la elección de Consejeros, el lugar donde se efectúe la votación ofrezca las condiciones adecuadas para su normal desarrollo, incluyendo las de seguridad pública y de accesibilidad para las personas con discapacidad.

El tiempo dispuesto para que las personas con derecho a voto concurran a hacer efectivo su sufragio al local de votación será de cuatro horas contadas desde la hora en que abra la mesa receptora de votos.

ARTICULO 25.- Será obligación del Secretario entregar al Colegio Electoral una copia certificada del padrón, con el listado de las personas con derecho a voto ordenado alfabéticamente previa separación por estamentos, de manera que cada nombre vaya señalado con su número de cedula de identidad (RUT) y un espacio para registrar la firma.

ARTICULO 26.- El Secretario Municipal proporcionará también al Colegio Electoral las papeletas de votación en cantidad suficiente para que puedan sufragar las personas con derecho a voto, y cuatro urnas o cajas para recepcionar la votación de acuerdo a los estamentos establecidos en el presente reglamento.

Las papeletas de votación se reproducirán en cuatro series distintas, una por cada nómina de candidatos inscritos de acuerdo a la división de estamentos ya señalados.

En cada serie de papeletas los nombres de los candidatos irán ordenados alfabéticamente conforme a la letra inicial del primer apellido, precedida esta por una línea horizontal para indicar la preferencia.

ARTICULO 27.- A fin de proceder a la elección del estamento de las organizaciones sindicales, asociaciones gremiales y de otras actividades relevantes para el desarrollo de la comuna, el Secretario Municipal proveerá a el Colegio Electoral una copia del padrón, junto con las papeletas de votación y la caja o urna para la recepción de los sufragios.

ARTICULO 28.- Corresponderá al Colegio Electoral constituirse, al día y hora convenidos para la elección de los Consejeros, como mesa receptora de sufragios.

El Colegio Electoral colocara, en un lugar visible para los votantes, un cartel con los nombres de los candidatos, así como la identificación de los estamentos que buscan representar.

El Colegio Electoral se preocupara asimismo, de que los votantes puedan indicar su preferencia en la papeleta de votación de manera reservada, con un lápiz proporcionado por el mismo Colegio Electoral.

ARTICULO 29.- Los candidatos no podrán permanecer en el sector ocupado por la mesa receptora mientras tenga lugar el proceso de votación, salvo en su caso durante el momento en que deban ejercer su derecho a voto. La misma prohibición afectara al Alcalde y Concejales de la Municipalidad.

ARTICULO 30.- Los candidatos podrán designar como sus representantes en la mesa receptora a apoderados suyos para que estén presentes durante el proceso electoral.

Los apoderados podrán requerir al Secretario del Colegio Electoral que deje constancia en el Acta de las observaciones que se estime necesario consignar.

ARTICULO 31.- Las personas con derecho a voto en la elección de los Consejeros son quienes figuran como representantes de las organizaciones y asociaciones incorporadas en el padrón que confeccionara la Secretaría Municipal.

ARTICULO 32.- Al presentarse ante la mesa receptora una persona que explicita su voluntad de votar, el Colegio Electoral le solicitara su cedula nacional de identidad. De no tener este documento, dicha persona no podrá ejercer su derecho a voto.

ARTICULO 33.- Verificada la identidad y comprobado su derecho a voto, el Colegio Electoral entregara al votante una papeleta de votación, previamente firmada, por el reverso por un integrante de aquella.

El Colegio Electoral, por medio de uno de sus miembros explicara al votante, si lo solicitase, la modalidad del voto, y de cómo debe doblarse la papeleta luego de haber indicado su preferencia.

Siempre que le fuere demandado, un integrante del Colegio Electoral podrá acompañar al votante para asistirlo en su votación.

ARTICULO 34.- Los votantes expresaran su voto en la papeleta de votación, completando con el lápiz una cruz en la línea que antecede el nombre del candidato de su preferencia.

Se considerará voto válido, aquel que registre una sola preferencia.

Se considerara voto nulo, aquel que contenga más de una preferencia.

Se considerara voto en blanco, aquel que no contenga preferencia alguna.

ARTICULO 35.- Los votantes de regreso a la mesa receptora con la papeleta doblada, deberán depositarla en la urna o caja correspondiente a la sección donde su organización está registrada, momento en que debe firmarse el registro y retirar la cedula de identidad.

ARTICULO 36.- El Colegio Electoral dispondrá el cierre de la votación a la hora prefijada siempre que nadie esté esperando su turno para sufragar.

Cerrada la votación, el Colegio Electoral comenzara el escrutinio de los votos en el mismo lugar donde haya funcionado la mesa receptora.

Se procederá con la primera caja o urna a contar las papeletas emitidas, y dos integrantes del Colegio Electoral las firmaran, sin abrirlas, tomando nota en el Acta de su número y de la correspondencia con el número de firmas registradas en la mesa receptora. Enseguida se abrirán una a una las papeletas y se anotarán los votos válidamente emitidos para cada candidato, dejando también constancia de los votos nulos y blancos.

El mismo procedimiento se repetirá con el escrutinio de las otras secciones de la votación.

ARTICULO 37.- Concluido el escrutinio el Colegio Electoral incorporará en el Acta los resultados de la votación y guardando una copia entregara el original de esta al Secretario Municipal, así como las papeletas escrutadas por mesa.

El Secretario Municipal conservará en su poder estas papeletas hasta que el Consejo se haya instalado, y mientras no exista recurso alguno que pueda afectar la validez del proceso electoral.

El Acta de la Comisión Electoral quedara archivada en la Secretaria Municipal como documento público.

ARTICULO 38.- Inmediatamente de recibida el Acta del Colegio Electoral, el Secretario Municipal procederá a proclamar oficialmente a las o los candidatos que hayan resultado electos como Consejeros.

ARTICULO 39.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Secretario Municipal asignara en cada estamento los cargos a elegir, siguiendo el principio de las mayorías electorales a los candidatos ganadores en cada estamento.

En caso de que en algún estamento no se hubiesen presentado candidatos, o el número de los electos en alguna de ellos sea insuficiente, el Secretario Municipal completara el o los cupos disponibles con los nombres de los candidatos que no habiendo sido elegidos, hayan recibido el mayor número de preferencias.

En cumplimiento de lo anterior, y con el fin de designar a los Consejeros faltantes, el Secretario Municipal no se atenderá al criterio de pertenencia a una u otra sección.

Cuando en caso de empate corresponda dirimir entre uno u otro candidato, el Secretario Municipal resolverá a favor de quien pertenezca a la organización cuya inscripción legal sea la más antigua.

ARTÍCULO 40.- El Secretario Municipal informara al Alcalde y al Concejo Municipal formalmente por escrito de los resultados de la votación de Consejeros.

Cualquier reclamación surgida de este proceso eleccionario deberá ser hecha en primera instancia, al propio Secretario Municipal en un plazo de cinco días y en segunda instancia al Tribunal Electoral Regional.

Párrafo 5º

De la Asamblea Constitutiva del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 41.- Elegidos según sea los Consejeros por los respectivos estamentos, se instalará el Consejo de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

A la Asamblea Constitutiva del Consejo, deberá el Secretario Municipal convocar a lo menos con diez días de anticipación, mediante carta certificada u otro medio que asegure la verificación de que el respectivo integrante recibió citación al efecto, indicándose en ella el día, hora, lugar y objeto de su realización, según sea lo que éste determine.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17.

ARTÍCULO 42.- En sesión de instalación de la Asamblea Constitutiva, el Consejo, con la presencia del Secretario Municipal en su calidad de ministro de fe, elegirá por mayoría absoluta y mediante votación uninominal secreta, al Vicepresidente.

El Vicepresidente, reemplazará al Alcalde, en su calidad de Presidente del Consejo Comunal, sólo en caso de ausencia de éste último. En caso de ausencia del Secretario Municipal, en su calidad de ministro de fe lo reemplazará quien lo subrogue legalmente en su cargo, de acuerdo lo dispuesto en el párrafo 4° de la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Párrafo 1º

Funciones y Atribuciones del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 43.- Al Consejo Comunal le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
 - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales; y ,
 - iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo Municipal;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde les presente sobre: presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles para estudiar la propuesta y consultar a las organizaciones de la sociedad civil a las que pertenezcan;
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración municipal;
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a: materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la

- aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental; y,
 - j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 44.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2º

De la Organización del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 45.- El Consejo Comunal será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 46.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al Consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;

- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación;
- k) Vigilar y cuidar de la observancia del presente Reglamento; y
- l) Garantizar las condiciones necesarias para el funcionamiento del Consejo.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 47.- Corresponderá a los Consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunal; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión. Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de: la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3º

Del Funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 48.- El Consejo Comunal se reunirá ordinariamente, a lo menos una vez al mes, pero de estas a lo menos 4 sesiones deberán ser presididas por el Alcalde.

La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

El Consejo podrá ser convocado en forma extraordinaria, cuando el Presidente lo estime necesario o a solicitud de un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 49.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 72 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el Consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 96 horas de antelación, indicándose claramente la materia a tratar.

El Consejo se podrá autoconvocar cuando así lo solicite por escrito un tercio de sus integrantes, lo cual dará lugar a la realización de sesión extraordinaria. Para proceder a la autoconvocatoria, los Consejeros deberán presentar una solicitud por escrito, señalando expresamente la materia a tratar.

El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso primero del artículo 52, siendo de su responsabilidad preparar y tramitar la correspondiente citación.

La sesión extraordinaria autoconvocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde la señalada certificación, fijándose fecha y hora para su realización la que determine el Secretario Municipal, procurando compatibilizar las actividades de los Consejeros con su calidad de tal.

ARTÍCULO 50.- Las sesiones del Consejo Comunal serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El Secretario Municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la Ordenanza de Participación Ciudadana y del Reglamento del Consejo Comunal, documentos que serán de carácter público.

Las autoridades públicas locales, podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, quienes harán uso de este derecho en la condiciones que le indique el Presidente o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 51.- Las sesiones se celebrarán en el lugar que la Municipalidad habilite, garantizándose las condiciones que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo, lo cual deberá verificar el Secretario Municipal.

ARTÍCULO 52.- El quórum para sesionar será de un tercio de los Consejeros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de Consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá por una sola vez, y si persistiese el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

ARTÍCULO 53.- En caso que durante el desarrollo de una sesión uno o más consejero(s) se ausentare, no cumpliéndose con el quórum mínimo para sesionar sea por cualquier razón o circunstancia, ésta deberá suspenderse por el tiempo que el Presidente determine para el

reintegro de él o los consejeros. Si transcurrido este lapso, este hecho no ocurriese, se declarará el término de la sesión, dejándose en acta constancia pormenorizada de las circunstancias.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 54.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo Comunal; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se tratará la nueva propuesta.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 55.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 43.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- El Consejo Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil en la comuna de Independencia deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento, que se realizará por medio de la página web institucional de la Municipalidad de Independencia.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3º del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública sólo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley Nº 19.253 y las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley Nº 19.418.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.- Teniendo presente que al momento de realizarse la elección de los Consejeros del Consejo Comunal no se encontrará operativo el Registro Nacional de Personas Jurídicas, de cargo del Servicio de Registro Civil y para efectos de permitir la debida participación ciudadana del estamento correspondiente a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y de otras actividades relevantes en el desarrollo comunal, la Municipalidad de Independencia convocará a las entidades que cuenten con personalidad

jurídica, se encuentren con su directiva vigente y cuyos representantes se encuentren habilitados para participar del proceso electoral, por medio de citación enviada por carta certificada, despachada por Secretaría Municipal y publicación en la página web institucional del Municipio dirigida a todas aquellas organizaciones y asociaciones que deseen participar y que fijen su domicilio en esta comuna.

Lo anterior, solo será aplicable para el proceso electoral correspondiente al año 2011.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- La Secretaría Municipal dentro 48 hrs. hábiles contadas desde el acuerdo de concejo municipal se encargara de elaborar un cronograma de actividades en relación al proceso electoral y de instalación del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, de la Municipalidad de Independencia

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE a
las Direcciones y Departamentos que correspondan y, hecho, **ARCHIVASE.**




MARIA NUÑEZ SEPULVEDA
CONTADOR AUDITOR
SECRETARIO MUNICIPAL




ANTONIO GARRIDO MARDONES
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

MNS/eop.

TRANSCRITO A: Alcaldía - Secretaría Municipal – Control - Jurídico - Administración y Finanzas –
- Tránsito y Transporte Público – SECPLA – Aseo y Ornato – Juzgado de Policía Local - **Secretaría del Concejo** - Oficina de Partes.